

LA QUE SUSCRIBE, JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 76, NUMERAL 1; 77, NUMERAL 1 Y 78 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SOMETO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE LA FACULTAD DEL PROVEEDOR DE SUSPENDER LOS SERVICIOS PERIÓDICOS DE AGUA POTABLE MIENTRAS EXISTA UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROFECO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Buró Comercial es una plataforma digital implementada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), donde se encuentra la información de proveedores de bienes y servicios en México con relación a las quejas recibidas y su estado procesal, así como los principales motivos de reclamación. La empresa con mayores quejas recibidas a nivel nacional es la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con 47,261 quejas durante el año 2022, de las que el principal motivo de queja es la negativa a corregir errores de cobro, cálculo, cobro de cuota extraordinaria, negativa a bonificación y negativa a la entrega del producto o servicio.¹

La CFE es una empresa pública de carácter social (paraestatal) que provee la energía eléctrica a nivel nacional, dicho servicio adquiere un carácter comercial, ya que no es el Estado quien lo suministra sino una empresa que debe responder al consumidor como tal, y es la PROFECO la encargada de hacer cumplir con la prestación del servicio conforme lo señale su contrato de adhesión y conciliar entre consumidor y prestador del servicio cuando el primero observe que se están lesionando sus derechos.

¹ Datos disponibles en <https://burocomercial.profeco.gob.mx/#>

En este sentido, el artículo 113, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) señala:

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

De esta manera, las y los consumidores encuentran en la ley una protección a sus derechos mientras el procedimiento conciliatorio se lleva a cabo, esto en el caso de ejemplo que es el suministro de energía eléctrica proporcionado por la CFE.

Otro servicio público por demás importante es el de la provisión de agua potable a viviendas y comercios, el mismo está a cargo de los ayuntamientos, esto de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en su artículo 115, fracción III señala que los municipios tienen a cargo el servicio público del agua potable; también la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 44, párrafo segundo señala que:

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

La CPEUM también señala en su artículo 4º, párrafo sexto el reconocimiento del derecho de los mexicanos al *acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico suficiente, salubre, aceptable y asequible*.

Cada uno de los Estados de la República, deben contar con una ley de aguas en la que se especifica que son los gobiernos municipales los que tienen a su cargo el dotar a la población del servicio de agua potable. Se conoce que para el 2020, 30 de las 32 entidades federativas contaban con una ley de aguas vigente, con excepción de Guanajuato y Querétaro.²

El total de municipios en la República Mexicana es de 2,457, que representan una gran diversidad en la entrega de servicios de agua potable y drenaje, por lo que la

² Zamudio Santos, V. (2020). Marco legal del agua en México. Con énfasis en la gestión comunitaria. p. 24. https://controlatugobierno.com/wp-content/uploads/2020/09/Marco-legal-del-agua-en-Me%CC%81xico_web_1.pdf

entrega de este servicio municipal supone diversos retos para llegar a cada hogar, comercio e industria; entre estos retos están la infraestructura, el financiamiento, la legislación y la cultura de pago del servicio.

Los ayuntamientos, en su gran mayoría, para dotar a las y los consumidores de agua potable y drenaje, optan por establecer Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (Ooapas). En las leyes estatales de aguas, se establecen las bases para la prestación de dichos servicios, pudiendo señalar también que los mismos pueden ser concesionados a particulares, entre otros municipios con este esquema se encuentran: Aguascalientes (concesión, 1993), Cancún e Islas Mujeres, Quintana Roo (concesión, 1993) y en 2014 se anexó el municipio de Solidaridad, Navojoa, Sonora (concesión, 1996), Saltillo, Coahuila (empresa mixta, 2001), Ramos Arizpe, Coahuila (empresa mixta, 2013), Puebla y municipios vecinos, Puebla (concesión, 2014), Veracruz y Medellín, Veracruz (empresa mixta, 2015), Boca del Río, Veracruz (empresa mixta, 2017).³

El servicio de agua potable y drenaje a viviendas y comercios a nivel nacional presenta serias deficiencias en una gran mayoría de las demarcaciones municipales, además, cobertura del vital líquido a las viviendas mexicanas; de acuerdo con la CONAGUA, para 2015 alcanzaba al 92.5% de la población.⁴

Siendo el servicio de agua potable una facultad que la CPEUM determina como municipal, no puede observarse como competencia del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de número P./J. 92/2001, clarificó al respecto, que:

"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

La sentencia es clara al determinar que el servicio de agua potable se constituye en un contrato administrativo de adhesión, por tanto, el prestador del servicio de agua,

³ Tobón de la Garza, G. (s.f.), Futuro de los organismos operadores de agua en México. <https://ecologica.jornada.com.mx/2018/10/07/futuro-de-los-organismos-operadores-de-agua-en-mexico-8987.html>

⁴ Camacho, H., Casados, J. (2017). Regulación de los servicios de agua potable y saneamiento en México. https://www.imta.gob.mx/biblioteca/libros_html/regulacion-servicios/files/assets/common/downloads/publication.pdf

sin importar la figura jurídica que se utilice para prestar el servicio, quien lo otorga de acuerdo con lo previsto en la LFPC, es un prestador del mismo con los derechos y obligaciones que le son inherentes.

Así, las y los consumidores tienen derechos sobre el servicio que se presta, en la que no están sujetos a una relación de gobernado/autoridad; por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor es el organismo del Estado que debe proteger los derechos de las y los consumidores en caso de que la prestación del servicio no cumpla con las características que señala el contrato de adhesión que debe existir, de acuerdo con la LFPC o bien cuando existan cobros injustos.

En un análisis de los derechos básicos de las relaciones de consumo citados por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) en el artículo 1º, que se encuentran relacionadas con la prestación del servicio de agua potable, están la fracción III, relacionada con el derecho a recibir información adecuada y clara sobre un servicio, sus características, composición y precio; también está presente en la prestación del servicio de agua potable, por su parte, la fracción IX que señala el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y la garantía de su efectividad y cumplimiento.

Por lo general, la prestación de este servicio es de tipo monopólico, por lo que el consumidor cuenta con un solo proveedor del servicio en la demarcación municipal en que se encuentra la vivienda o el comercio. El monopolio da lugar a prácticas que violan de manera constante derechos de las y los consumidores.

El servicio de suministro de agua potable, además de sufrir ineficiencias por diversas causas, es uno de los que más quejas recibe en la PROFECO. Muestra de esta deficiente prestación del servicio es que a nivel nacional, durante 2022, en el Buró Comercial “Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado” se encuentra que existieron 5,545 quejas relativas al “Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado”, lo que ubica este tipo de servicio en la posición número 4 de mayores quejas recibidas en la PROFECO, sólo por debajo de la CFE, Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. y Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., y por encima de cualquier compañía de telecomunicaciones y gas, que junto con la energía eléctrica, son las que el artículo 113 de la LFPC previenen respecto a la suspensión unilateral de los servicios cuando exista un procedimiento conciliatorio en curso.

Por lo anterior, se considera que el **servicio de agua potable**, al ser un derecho humano reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, debe ser protegido de cualquier interrupción, corte o suspensión de manera unilateral por parte del proveedor, si media un procedimiento conciliatorio ante la PROFECO; y sólo pueden llevarse a cabo cualquiera de estas acciones una vez que concluya dicho procedimiento, por ello se presenta la **propuesta de reforma y adiciones al artículo 113, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor**:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 113.- ...</p> <p>Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 113.- ...</p> <p>Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones y agua potable, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, diputada federal integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 113, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de la no suspensión unilateral por parte del proveedor del servicio de agua potable mientras medie procedimiento conciliatorio ante la PROFECO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 113, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre

el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones **y agua potable**, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Congreso de la Unión, a los 02 días del mes de febrero de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a vertical line on the right that extends downwards.

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>